

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos RIT O-44-2019, RUC 19-4-0180727-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Buin, caratulados “Lagos con Corporación Educacional Franco Bustos”, en procedimiento ordinario por despido injustificado e ilegal y cobro de prestaciones, por sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, se rechazó la excepción de finiquito interpuesta por la demandada; se acogió, en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña Maribel Eufemia Lagos Márquez, en contra de la Corporación Educacional Franco Bustos Mario Alejandro Salazar Beltrán, representada por doña Karina Andrea Bustos Cáceres, declarándose que el despido es injustificado y carente de causa legal, por lo que se condenó a la parte demandada a pagar a la demandante los siguientes montos: a) \$5.081.982 (cinco millones ochenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos), por concepto de indemnización por seis años de servicios; b) \$2.540.991 (dos millones quinientos cuarenta mil novecientos noventa y un peso), por concepto de recargo legal establecido en el artículo 168, letra b), del Código del Trabajo; y, c) indemnización adicional, señalada en el artículo 87 de la ley 19.070, del Estatuto Docente, por los meses de marzo a diciembre dos mil diecinueve, por cuanto el despido se produjo en febrero manteniendo la relación laboral hasta el veintiocho de ese mes. Se ordenó, además, que las sumas a pagar debían ser satisfechas con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; que para los efectos del pago de las prestaciones e indemnizaciones ordenadas se tendrá como base de cálculo la cantidad de \$846.997 (ochocientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y siete mil pesos); y, finalmente, se condenó en costas a la parte demandada, por resultar totalmente vencida, fijándose éstas en un 10% de lo ordenado pagar a la actora.

En contra de dicho fallo la denunciada presentó recurso de nulidad invocando, en lo principal, la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. En subsidio, planteó la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por resolución de once de octubre de dos mil diecinueve, se declaró admisible el recurso, y el veinticinco de octubre del actual se procedió a la vista del mismo, oportunidad en que se escuchó el alegato de la parte recurrente y recurrida.

OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:



Primero: Que, previo al análisis del libelo de impugnación, cabe tener presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo es recurso de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente -los artículos 477 y 478 del referido código-. Esta vía impugnativa de resoluciones judiciales tiene, además, un carácter extraordinario, que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales de alzada, por lo que no corresponde ante su interposición realizar una revisión total del conflicto ni de la decisión impugnada, sino que solo del asunto, que de acuerdo a los postulados de la recurrente, constituye el agravio específico materia de la impugnación. Se trata, en definitiva, de un recurso cuyo fin es obtener la invalidación total o parcial del procedimiento, junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, pronunciada por un tribunal laboral. El recurso debe interponerse por escrito y se tiene que señalar el vicio o los vicios que se reclaman, la infracción de garantías constitucionales o de ley en que se haya incurrido y la forma como las mismas influyeron en lo dispositivo de la sentencia, además debe contener fundamentos de hecho y de derecho, peticiones concretas y en el evento que se funde en más de una causal, señalar si ellas se invocan conjunta o separadamente;

I. RESPECTO A LA PRIMERA CAUSAL

Segundo: Que, en cuanto a la causal principal, el recurso denuncia la infracción al artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que concurre cuando la sentencia otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Expone en su recurso que la infracción denunciada corresponde al denominado vicio de *ultra petita*, referido a que *“el tribunal se aleja de los puntos de la discusión, establecido por las partes, otorgando más allá de lo pedido por las partes, como, asimismo, al extender su fallo a puntos que no han sido sometidos a su decisión, la que se determina mediante los escritos de fondo (demanda, contestación, y cuando procediere, réplica y dúplica) presentados por las partes”*.

Agrega que el vicio se verifica al desatender el tribunal *a quo* el petitorio de los escritos de fondo de las partes, en particular, en cuanto a que la demandante solicitaba *“en su petitorio que se declare que el despido ocurrido con fecha 23 de febrero se declare ilegal e injustificado, la parte demanda solicita en su petitorio que se declare que el día 23 de febrero la trabajadora no fue despedida; en consecuencia, la discusión aportada por las partes tiene relación con la*



ocurrencia el día 23 de febrero de 2019, de un despido injustificado e ilegal, que afectó a la actora, por parte de su empleadora. El tribunal, al momento de hacerse cargo de lo expuesto por la parte demandada en su contestación, en el considerando Décimo Tercero de la sentencia, señala que aquello ‘será desestimado, por cuanto del mérito de los antecedentes no existe duda respecto a la fecha del despido, el 21/02/2019, hecho que fue acreditado por ambas partes, y que en razón de la sana crítica y principios que rigen el Derecho Laboral, el argumento de desestimar la demanda sobre ese basamiento, no tiene fundamento plausible’, incurriendo con esta afirmación en el vicio en comento” (destacados en el original).

Expone que, aunque se haya acreditado que los hechos ocurrieron el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el vicio se produce debido a que se estableció que el objeto de la controversia se refiere a la ocurrencia, o no, de un despido el día veintitrés de ese mismo mes y año. Por lo mismo, agrega, el hecho que el tribunal haya tenido por acreditado que el despido se produjo el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, y no el día veintitrés, es motivo para que evite de conocer y juzgar el resto de las peticiones solicitadas por la actora, bajo sanción de incurrir en el vicio de *ultra petita*. Más aún, expone, habiéndose acreditado que el despido no ocurrió en la fecha señalada, el tribunal continuó con el conocimiento de los antecedentes, concluyendo con la condena a su representada;

Tercero: Que la doctrina comparada ve en la denominada *ultra petita* -más allá de lo pedido-, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la “incongruencia”.

La “incongruencia”, en su acepción más simple y general, puede ser considerada como la falta de correspondencia entre las pretensiones de las partes, sean acciones o excepciones y la parte dispositiva de la sentencia.

Ahora bien, y como se destaca en la sentencia, en su considerando décimo tercero, el argumento dado en relación al principio de congruencia, por el hecho de haber solicitado en su petitorio la demandante que se “*declare que el despido se produjo el 23/2/2019, cuando efectivamente se produjo el 21/02/2019*” debe ser desestimado por cuanto no existe duda respecto a la fecha del despido, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, hecho que fue conocido y acreditado por ambas partes, y respecto del cual se centró el debate;

Cuarto: Que, por lo demás, y como lo ha reconocido nuestro máximo tribunal, de los antecedentes del recurso y de la sentencia, es dable concluir que el recurrente comprendió cabalmente el contenido del objeto de la *litis* y de aquello



en que versaba el debate, lo que devela que el error en la fecha en que incurrió la recurrida ningún agravio produjo en la demandada, ni influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y además carece de la relevancia que dicha parte le atribuye, tal como acertadamente, por lo demás, lo concluyó el tribunal *a quo* (Así también consignó la Excm. Corte Suprema en los autos Rol N° 70794/2016 de siete de diciembre de dos mil dieciséis).

Quinto: Que atendido lo razonado y no habiéndose constatado el yerro jurídico denunciado por en esta causal, ésta no podrá prosperar;

II. RESPECTO A LA SEGUNDA CAUSAL

Sexto: Que, en carácter subsidiario, el recurrente interpuso la causal del artículo 477 el Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en específico, argumentando una infracción a la norma del artículo 177, incisos 1°, 2° y final, del Código del Trabajo.

Junto con citar doctrina y jurisprudencia, el recurrente funda su alegación respecto de esta causal en que la sentencia le resta eficacia al finiquito de trabajo presentado por su parte, sin que existiese algún fundamento legal para aquello. Agrega que el finiquito presentado consta por escrito, fue firmado por el trabajador ante un ministro de fe, fue ratificado en la misma oportunidad por la actora, y consta que se han cumplido cabalmente con todas las obligaciones laborales originadas del mismo, tal como el pago de las cotizaciones previsionales, y remuneraciones por parte del empleador para la actora, y, asimismo, que no existió reserva de acciones por parte de la actora, en particular, tendientes a alegar con posterioridad la existencia de la relación laboral con anterioridad a las fechas señaladas en el finiquito de la relación laboral, por lo que este poseería plena eficacia para poner término a la relación laboral, no existiendo en consecuencia fundamento legal que le reste esta eficacia.

Expone que la sentencia, al restar eficacia al finiquito infringe la norma legal individualizada en este capítulo de su recurso, y causa un vicio que afecta lo sustancial del fallo, ya que, al negarle valor a dicho instrumento presentado por su parte, el tribunal incurrió en el error de considerar que la relación laboral se extendió ininterrumpidamente desde el primero de marzo de dos mil trece hasta la fecha en que se alegó el despido.

Solicita a este respecto que se proceda a anular la sentencia, y con el mérito de los antecedentes, se sirva rechazar la demanda de autos, dictando sentencia de reemplazo con expresa condena en costas;

Séptimo: Que, como se sabe, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido



KBJNCGRCF

entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse tampoco de los que fueran determinados en el fallo;

Octavo: Que, la causal subsidiaria invocada por la demandada en contra del fallo, supone aceptar los hechos asentados por la sentenciadora, para lo cual es necesario remitirse al considerando décimo que dispone que es un *“hecho asentado que la vigencia de la misma [la relación laboral] se extiende desde el 1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2019”*.

Ahora bien, respecto de la excepción de finiquito, en el considerando noveno se expresó que *“conforme a la documental referida en el considerando precedente, especialmente del certificado de vigencia laboral emanado del empleador, en armonía con las restantes pruebas, permiten inferir que, efectivamente las sucesivas renovaciones de contratos a plazo de la forma en que se sucedieron, transformaron la relación laboral en una de carácter indefinido, independiente de los finiquitos existentes, por cuanto éstos no tienen la virtud o entidad suficiente de producir el efecto liberatorio propio de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, al atentar contra el principio de primacía de la realidad que se hace ostensible a través de la prueba rendida en estos antecedentes. Que dicha forma de contratación atenta contra las garantías de estabilidad laboral al amparo del Código del Trabajo y eventuales beneficios indemnizatorios por antigüedad en el empleo. Así las cosas, los esfuerzo realizados por la defensa, en orden a restar credibilidad o legitimidad al certificado emanado de su propia parte implicaría desconocer la teoría de los actos propios, debiendo estarse a los efectos de los mismos más allá de la forma que adopten, razones por las cuales se procederá a rechazar la presente excepción”*.

Por último, que la referencia al certificado de vigencia laboral, al que se hace mención, dice relación con un documento acompañado por la demandante – y que el fallo refiere en el considerado octavo- que fue *“emitido por doña Karina Bustos Cáceres, representante legal de la demandada, que consigna que la demandante ha prestado servicios en forma indefinida desde el 01 de marzo de 2013”*;

Noveno: Que de la manera razonada precedentemente a partir del hecho básico asentado, permiten concluir acertadamente a la jueza de mérito que no obstante haber mediado finiquitos, entre las contrataciones, y aunque éstos formalmente pudieran cumplir las exigencias legales, resulta posible determinar la



presencia de una relación laboral única, continua y de duración indefinida, cuya fecha de inicio es precisamente la de celebración del primer contrato, todo lo cual viene apoyado por el principio de primacía de la realidad, que implica dar preferencia a lo que sucede en la práctica por sobre lo que indican los documentos, a lo que agrega que la situación normal es la estabilidad laboral y consustancial al carácter indefinido de los contratos de trabajo;

Décimo: Que las conclusiones jurídicas de la juez del fondo resultan ser las adecuadas para resolver la controversia y desestimando las excepciones y alegaciones opuestas por la corporación demandada, y dar lugar a la demanda, toda vez que la suscripción de los instrumentos denominados “*finiquitos*” no demostraron la voluntad real de las partes de proseguir vinculados en las labores explicitadas y enmarcadas en los diversos contratos que se fueron suscribiendo periódica y sucesivamente;

Undécimo: Que así las cosas, no cabe sino concluir que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguna infracción de ley y, por el contrario, ha sido dictada con arreglo a derecho.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don César Toledo Acuña, en representación de la demandada, contra la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Buin, doña María Paz Rodríguez Maluenda, la que no es nula.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 552-2019 – LAB-COB.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras Sra. María Carolina Catepillan Lobos, Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.





KBJNCGRCF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>